

residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso b) del artículo primero de la Ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Benjamín Cirilo Maduro justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, y haber contraído matrimonio con una dominicana;

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Benjamín Cirilo Maduro, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se levantará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiumo, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Adición de un párrafo al artículo 2 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados.— G. O. N° 5551, del 1º de Febrero de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 934.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

Vista la Ley N° 776, de fecha 13 de noviembre de 1934, sobre Servicio de Intercambio de Cartas con Valores Declarados,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 2 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados, N° 1098, de fecha 15 de noviembre de 1934;

“PARRAFO.— El máximo de cien pesos fijado en este artículo sólo se refiere a los remitentes particulares. Las oficinas públicas, para el cumplimiento de sus necesidades administrativas, podrán remitir cantidades mayores de esa suma”.

Art. 2.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 12 del mismo Reglamento:

“PARRAFO.— Cuando una oficina reciba aviso de tener en el correo, dirigida a ella, una carta con valores declarados, el Jefe de la oficina podrá recogerla por sí mismo o por medio de un apoderado, con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. El poder sólo podrá otorgarse a un empleado de la propia oficina. En caso de sustracción o extravío de los valores, en manos del apoderado, el Jefe de la oficina será responsable ante el fisco, sin perjuicio de su acción contra el apoderado ni de las penas que puedan caer a este último por la sustracción”.

Art. 3.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio hará imprimir sobres oficiales para el envío de valores declarados pertenecientes al Fisco, los cuales enviará a la Secretaría de Estado de Comunicaciones para que sean provistos a las Administraciones y Agencias de Correos y Telégrafos, para que éstas los provean a las oficinas públicas que los soliciten, sin costo alguno. Dichos sobres llevarán la indicación; “Servicio Oficial de Valores Declarados”. “Uso privado penado por la Ley”, además de un cuadro donde se indique la cantidad que se remite, peso en gramos, la firma del remitente y del empleado de Correos que certifica la veracidad de los valores remitidos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.